

---

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de agosto de 2002.

Materia: Civil.

Recurrentes: Rafael López Cedeno y compartes.

Abogados: Dr. Feliz Vidal y Lic. Elpidio Arias Reynoso.

Recurridos: Domingo Méndez García y compartes.

Abogados: Dres. José del Carmen Adames Feliz, Héctor Cordero Frías y Rubén R. Astacio Ortiz.

*Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.*

#### *EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA*

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napolen R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rafael López Cedeno, Mosquea Castro y compartes, de generales desconocidas, debidamente representados por el Lcdo. Elpidio Arias Reynoso y el Dr. Feliz Vidal, el primero titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-0953442-0 y el segundo de generales ignoradas, con estudio profesional abierto en la calle Duarte n.º. 64, Los Alcarrizos, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Domingo Méndez García, Domingo Pérez Bujé, José del Carmen Adames Feliz, titulares de las cédulas de identidad y electoral n.ºs. 001-1203513-4, 001-1261191-8 y 001-0897030-2, domiciliados y residentes en esta ciudad; y Cupido Realty, C. por A., compañía comercial por acciones constituida y organizada de acuerdo con las leyes, con domicilio social ubicado en la avenida 27 de Febrero n.º. 411, ensanche Quisqueya, de esta ciudad, representada por María de los Angeles Mora Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-0034936-4, domiciliada y residente en esta ciudad, quienes tienen como abogados apoderados especiales a los Dres. José del Carmen Adames Feliz, Héctor Cordero Frías y Rubén R. Astacio Ortiz, titulares de las cédulas de identidad y electoral n.ºs. 001-0897030-2, 001-0166109-8 y 001-0152968-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Francia n.º. 123, primer piso, edificio Khouri, sector Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil n.º. 341, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 21 de agosto de 2002, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARA de oficio, por los motivos expuestos, que esta Corte no se encuentra regularmente apoderada, en los términos de la ley, de la demanda incidental en inscripción en falsedad incoada por los SUCESORES DE LOS FALLECIDOS JUAN PORTALATIN CEDEÑO y JUSTINA LÓPEZ CEDEÑO, representados*

por sus hijos SRES. RAFAEL LÓPEZ CEDEÑO, MOSQUEA CASTRO y COMPARTES contra los actos o contratos de ventas en referencia a las Parcelas: 213-A-B-C; 214; 214-A-B-C, todas ubicadas en el D. C. No. 32, lugar La Caleta, Boca Chica; SEGUNDO: DECLARA que no ha lugar a estatuir sobre las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 1 de octubre de 2002, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 23 de octubre de 2002, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador general, Víctor M. Céspedes Martínez, de fecha 7 de abril de 2003, donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

Esta Sala en fecha 4 de junio de 2003 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no firma la presente sentencia por encontrarse de licencia médica al momento de ser pronunciada.

### **LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:**

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Rafael López Cedeno, Mosquea Castro y compartes, y como parte recurrida, Domingo Méndez García, Domingo Pérez Bujel, José del Carmen Adames Feliz y la razón social Cupido Realty, C. por A.; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que con motivo de una demanda en nulidad de contratos de venta de terrenos registrados interpuesta por Rafael López Cedeno, Mosquea Castro y compartes contra Domingo Méndez García, Domingo Pérez Bujel, José del Carmen Adames Feliz y la razón social Cupido Realty, C. por A, el tribunal de primer grado, dictó la sentencia número 0827 de fecha 10 de noviembre de 1998, mediante la cual declaró su incompetencia en razón de la materia para conocer de la citada demanda; **b)** que el indicado fallo fue recurrido en apelación por los hoy recurrentes y en el curso de su instrucción se suscitó una demanda incidental en inscripción en falsedad en contra de los actos de venta cuya nulidad se demandó, dictando la corte *a qua* la sentencia número 341 de fecha 21 de agosto de 2002, al tenor de la cual declaró de oficio que no se encontraba regularmente apoderada de la demanda de referencia, en razón de que no figuraba el acto introductorio de la misma, fallo que constituye el objeto del presente recurso de casación.

La parte recurrente en su memorial de casación no particulariza de manera expresa los medios en los cuales sustenta su recurso, sino que dichos medios se encuentran desarrollados en conjunto en el contenido del referido memorial; en ese sentido, la parte recurrente alega que la alzada desconoció las disposiciones de los artículos 217, 218, 219, 220, 226 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y dejó desprovista de base legal su decisión, en razón de que no valoró los documentos que le fueron aportados, toda vez que la recurrente depositó mediante inventario de fecha 14 de abril de 1999, en la Secretaría General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el acto número 96-99, de fecha 18 de marzo de 1999, contentivo de la demanda incidental en inscripción en falsedad, sin embargo, la corte *a qua* desestimó la demanda sustentada en que el indicado acto no fue aportado al proceso, motivación que resultaba errada por cuanto se encontraba depositado en el expediente conjuntamente con el escrito de conclusiones; que la corte *a qua* con su decisión impidió el conocimiento de la demanda con lo cual violentó su sagrado derecho de defensa y transgredió el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

La parte recurrida se defiende de dichos medios alegando, en resumen, que contrario a lo que sustenta

la parte recurrente, la corte *a qua* motiv de forma correcta su decisin, puesto que examin- que no se encontraba regularmente apoderada para decidir la demanda incidental en inscripci3n en falsedad ante la ausencia del acto procesal que impulsaba la misma.

En relacin a los medios analizados, la corte *a qua* estableci3 lo siguiente: (...) que luego del estudio exhaustivo de la documentaci3n que obra en el expediente, este tribunal ha podido comprobar que el acto por el cual se incoa la demanda de que se trata, en la especie, no est3 depositado en el expediente; que siendo as3, esta Corte se encuentra imposibilitada de poder establecer si, en la especie, la demanda incidental en inscripci3n en falsedad fue incoada en los t3rminos de la ley, es decir, “por simple acto que contendr3 los medios y las conclusiones”; que partiendo de la premisa de que lo que apodera, real y efectivamente a este tribunal de una demanda incidental es el acto introductivo de la misma y que incumbe en primer lugar a las partes demandantes depositar el acto contentivo de dicha demanda, puesto que es de ellas de quienes emana 3ste acto y son ellas quienes toman la iniciativa de incoar la referida demanda incidental; que dada la ausencia en el presente caso, precisamente del acto introductivo de la demanda, este tribunal no puede considerarse regularmente apoderado (...).”

El an3lisis del fallo impugnado pone de manifiesto que los demandantes en el curso de la instrucci3n del recurso de apelaci3n interpuesto contra la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, que decidi3 de una demanda en nulidad de contratos de venta, iniciaron de manera incidental una acci3n en inscripci3n en falsedad, fundamentados en que dichos contratos eran falsos, puesto que fueron elaborados sin la debida autorizaci3n de los se3ores Justina Lpez Ced3o, Ambrocio Lpez Ced3o y Juan Portalat3n Ced3o, propietarios originarios de las parcelas n3ms. 212-A-E-O, 214-A-E-O del Distrito Catastral n3m. 32, La Caleta, Boca Chica, de esta ciudad.

Por lo que aqu3 es dilucidado, cabe destacar que el sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmaci3n f3ctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoraci3n de la prueba requiere una apreciaci3n acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los dem3s elementos de prueba y una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicci3n en el juzgador, en consecuencia, la valoraci3n de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho, como los proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos cuando estos le parezcan relevantes para calificarlas respecto de su m3rito, explicando en la sentencia el grado de convencimiento que ellas han reportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de m3rito de los mismos impide que sean consideradas al momento de producirse el fallo.

En relacin a los agravios expuestos en el memorial de casaci3n, la parte recurrente aduce que en la fase de actividad probatoria efectuada ante la corte *a qua* deposit- mediante inventario recibido en fecha 14 de abril de 1999, el escrito de conclusiones incidentales en relacin al procedimiento de inscripci3n en falsedad, as3 como el acto n3m. 96-99 datado 18 de marzo de 1999, que conten3a los motivos y las incidencias que justificaban la demanda en cuesti3n.

En el presente caso, la parte recurrente deposit- el referido documento ante esta Corte de Casaci3n, sin embargo, luego de un an3lisis del aludido inventario es preciso destacar que dicho acto no avala la certeza de que fuera aportado ante la alzada, puesto que en este si bien se hace constar en el asunto que fue redactado con la finalidad de “depsito de conclusiones”, aparece agregado interl3nea en su contenido el acto n3m. 96-99, contentivo de la demanda introductiva de inscripci3n en falsedad, lo cual contrario a lo alegado por la recurrente, razonablemente no es constancia fiel de su real y efectiva aportaci3n como para derivar que la corte *a qua* omitiera su ponderaci3n a fin de no admitir la inscripci3n cuya aprobaci3n se

perseguida al tenor de las disposiciones del artículo 218 del Código de Procedimiento Civil.

En tal sentido, ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que se considera violado el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial y, en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso, que son el fin de la tutela judicial efectiva.

En la especie, la parte recurrente se ha limitado a alegar una violación a su derecho de defensa por no haber ponderado la corte *a qua* el acto n.º 96-99, sin embargo, el documento aportado en sustento de tal afirmación, como ha sido sealado, no constituye una prueba fehaciente de los alegatos invocados en el presente recurso de casación; en tal sentido, conforme al razonamiento expresado, no se evidencia que la corte *a qua* transgrediera las disposiciones de los artículos 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, ni violentara el derecho de defensa de los hoy recurrentes al no ordenar la medida en el contexto precedentemente indicado.

De igual modo es pertinente resaltar que, la existencia o no de dicho acto no es trascendente puesto que lo que apodera al tribunal de un procedimiento de inscripción en falsedad es la declaración que con ese propósito haya realizado el demandante incidental, donde expone en la secretaría su firme decisión y voluntad de inscribirse en falsedad; que posteriormente continúa la convocatoria de las partes por ante el tribunal para instruir el proceso, por lo que, para este tipo de demandas no se aplican las reglas de apoderamiento propio de la materia común, por tanto, debe entenderse que la decisión adoptada por el tribunal *a qua* equivale a que no hubo apoderamiento, en consecuencia, al fallar en la forma que juzgo no incurrió en el vicio procesal alguno, por estas razones, procede desestimar el aspecto examinado.

En cuanto a la alegada falta de base legal denunciada por la recurrente, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que este vicio como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo; que en la especie, la corte *a qua*, contrario a lo alegado, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente su fallo, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que en esas condiciones, es evidente que la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada; que, en consecuencia, procede desestimar el recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley n.º 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley n.º 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley n.º 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley n.º 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 1317, 1319 y 1320 del Código Civil y 141, 214 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rafael López Cedeno, Mosquea Castro y compartes, contra la sentencia n.º. 341, dictada en fecha 21 de agosto de 2002, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por las razones indicadas en esta sentencia.

**SEGUNDO:**CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. José del Carmen Adames Feliz, Héctor Cordero Frías y Rubén R. Astacio Ortiz, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.